



**Movimiento
Amplio de Mujeres
de Puerto Rico**

5 de septiembre de 2018

Honorable María Milagros Charbonier
Presidenta
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

RE: PONENCIA SOBRE PROYECTO DE LA CÁMARA 1654

Presentada por:

Sara Benítez Delgado

Ana Irma Rivera Lassén

Introducción

El Movimiento Amplio de Mujeres ha sido citado a deponer en estas vistas públicas sobre la consideración de la medida del P de la C. 1654 de 2018 para crear y establecer el nuevo ordenamiento jurídico privado que regirá en Puerto Rico, a denominarse como "Código Civil de Puerto Rico".

Somos un grupo de feministas en su carácter individual, organizaciones sin fines de lucro, y otras entidades afines que tenemos como misión primordial trabajar desde una perspectiva de género por el bienestar de las mujeres de nuestro país. Tenemos representantes de todo Puerto Rico y nos hemos organizado de manera horizontal, en forma democrática e inclusiva. Como movimiento utilizamos la perspectiva de género como una herramienta de análisis y de trabajo para garantizar los derechos humanos de las mujeres y su equidad con los hombres. A tal efecto, trabajamos para incorporar en todos los niveles y ámbitos del país las

herramientas que permitan entender la realidad desde una perspectiva de género en la cual se valore a las mujeres y a los hombres como iguales ante la ley y con igual acceso a oportunidades para elegir sus carreras, desarrollarse plenamente y construir relaciones sociales y familiares de paz y respeto mutuo.

Como movimiento de mujeres, diverso y amplio, reconocemos que el trabajo por los derechos de las mujeres es profundamente político. Afirmamos la importancia de hacernos oír y de proponer políticas afirmativas para adelantar los derechos de las mujeres de la Isla y su reconocimiento como seres humanos con pleno derecho a la participación en los espacios de poder y toma de decisiones que nos afectan diariamente, y en las diversas y múltiples facetas de nuestra vida. Aportamos al quehacer de este país y del planeta, y como tal, debemos tener garantizado acceso a los bienes y servicios que permitan desarrollarnos plenamente y, a la vez, aportar al bienestar de nuestra Patria.

Trabajamos para garantizar los derechos adquiridos por las mujeres en las pasadas décadas, para ampliarlos, y para adelantar la equidad y la justicia para todas las mujeres de la Isla. En el centro de nuestro análisis colocamos las estructuras y relaciones sociales patriarcales que están interconectadas con otras estructuras opresoras y de explotación, como el neoliberalismo, la militarización, el consumismo, el sexismo, el racismo, la discriminación por nacionalidad y por grupo étnico, las relaciones de clase, y los sistemas religiosos fundamentalistas. Además, el patriarcado varía en el tiempo y en el espacio por lo que desafiar al mismo de forma efectiva requiere también desafiar otros sistemas de opresión y explotación, los cuales con frecuencia se apoyan mutuamente.

Cónsono con nuestra visión y con nuestros principios, decidimos involucrarnos en el proceso de reforma del Código Civil de Puerto Rico por varias razones. Primero que nada, porque siempre hemos participado en los procesos encaminados a proponer nuevas reformas que impacten a nuestro pueblo. Puerto Rico ha sido vanguardista en la Región estableciendo políticas públicas de avanzada que atienden las necesidades de las mujeres y que van dirigidas a garantizar su derecho a una vida plena. El movimiento feminista y de mujeres ha estado siempre

al frente en las luchas para lograr estas políticas públicas de avanzada, tanto para las mujeres como para las comunidades LGBTTIQ. Entre ellas están las siguientes leyes: ¹

- Ley Número 4 del 23 de marzo de 1935, Ley del sufragio universal. Se reconoció así el derecho al sufragio universal sin discriminación por razón de sexo y sin limitaciones relacionadas con saber leer o escribir.
- Ley 51 del 21 de mayo de 1976, Reforma de Familia. Una de las revisiones más importantes del Derecho de Familia en Puerto Rico fue aprobada en la Legislatura. Además de recibir un gran impulso gracias a las presiones de las organizaciones a favor de los derechos de las mujeres, de las organizaciones feministas y de otras entidades, esta Reforma se logró por toda la presión internacional en torno al Año Internacional de la Mujer decretado por la ONU en el año 1975.²
- Ley Núm. 102- 2 de junio de 1976 estableció el “Día Internacional de la Mujer.”
- Resolución Conjunta R. C. del S. 2471 del 30 de 1976 que creó el primer Centro de Ayuda a Víctimas de Violación.
- Ley Núm. 69 – Ley de julio de 1985, Discrimen por Razón de Sexo
- Ley Núm. 77 del 9 de julio de 1986, Protección a Víctimas y Testigos
- Ley Núm. 18 de 18 de mayo de 1987 que declaró el día 25 de noviembre de cada año como el Día de No Más Violencia Contra la Mujer.
- Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo
- Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica
- Ley 226 – 13 de septiembre de 1996, Protocolo Médico para Atender Víctimas de Violencia Doméstica

¹ Rivera Lassén, A., (agosto-mayo 2009-2010) Revista Jurídica UIPR, Vol. 44 Núm.1., Del Dicho al Derecho Hay un Gran Trecho o el Derecho a Tener Derechos: Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico ante Los Derechos de las Mujeres y de las Comunidades LGBTTI.

² Para esto y otros contextos históricos del impulso de esta legislación pueden referirse a: Ana Irma Rivera Lassén, La organización de las mujeres y las organizaciones feministas en Puerto Rico: Mujer intégrate ahora y otras historias de la década; Ana Irma Rivera Lassén y Elizabeth Crespo Kebler, Documentos del feminismo en Puerto Rico: Facsímiles de la historia vol. 1 (1970-79) (ECUPR 2001).

- Ley Núm. 16 de 10 de enero de 1998 que establece las normas a seguir en cuanto a evidencia sobre conducta constitutiva de hostigamiento sexual.
- Ley Núm. 3 de 4 de enero de 1998 que prohíbe el hostigamiento sexual contra estudiantes en instituciones de enseñanza.
- Ley Núm. 319 – 24 de diciembre de 1998, Para Eliminar Sexismo – Reclamos Laborales
- Ley Núm. 212 – 3 de agosto de 1999, Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género
- Ley Núm. 233 del 13 de agosto de 1999, que considera el historial de conducta previa de violencia doméstica para la adjudicación de custodia.
- Ley Núm. 123 de 11 de noviembre de 1994 que elimina el requisito de Prueba de Corroboración en un proceso por el delito de violación o tentativa de cometerlo, cuando de la prueba surja la existencia de relaciones amistosas o amorosas o íntimas con el acusado.
- Ley Núm. 226 de 13 de septiembre de 1996, para crear un programa piloto que establezca un protocolo médico para atender víctimas de violencia doméstica.
- Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, Contra el Acecho en Puerto Rico
- Ley Núm. 427 del 2000, Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche.
- Ley 20 de 11 de abril 2001, que crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)
- Orden Ejecutiva 2003-40 y por iniciativa de la OPM de la Comisión Inter-agencial para una Política Pública Integrada sobre Violencia Doméstica (2003).
- Ley Núm. 95 – 23 de abril de 2004, Prohibir el discrimen contra las Madres que Lactan a sus Niños o Niñas
- Ley 108 de mayo de 2006, delegando en el Departamento de Educación, en coordinación de la Oficina de la Procuraduría de las Mujeres, establecer el currículo de equidad de género en la educación pública.
- Caso Arroyo vs Roselló 17-1457CCC que hace inconstitucional prohibir el cambio de género en el acta de nacimiento.

- La Ley 61 de 2018, Ley de Adopción de Puerto Rico, que otorga el derecho a adoptar por parejas del mismo sexo.
- Sección 1 del Artículo 2 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico que garantiza la igual protección de las leyes, en consecuencia prohíbe el discrimen.
- Ley Núm. 22 de 29 de mayo de 2013, Ley para establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género en el Empleo, Público o Privado y Enmendar la Ley Núm. 45 de 1998; Ley Núm. 184 de 2004; Ley Núm. 115 de 1965; Ley Núm. 81 de 1991 y Ley Núm. 100 del 1959.
- Ley Núm 23 de 29 de mayo de 2013 para enmendar la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a fin de brindar la protección que esta ofrece a todas las personas sin importar estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio, y para enmendar la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho”, en su Artículo cuatro (4), añadiendo un inciso ocho (8), y su Artículo cinco (5), añadiendo un inciso cinco (5) para extender las protecciones de dicha ley a todas las personas que sostengan una relación afectiva o intrafamiliar de convivencia domiciliaria en la que no exista una relación de pareja.
- Apoyo a los procesos legales para lograr el matrimonio igualitario en Puerto Rico

En segundo lugar, porque la participación de todos los sectores sociales reviste una gran importancia en la formulación de las disposiciones de un nuevo Código Civil para Puerto Rico. Este es el cuerpo normativo que regula una amplia gama de aspectos de la vida de las personas sobre lo que se define como una persona natural o jurídica, las instituciones familiares, los bienes, las obligaciones y los contratos, la transmisión de derechos hereditarios, entre otros aspectos. Es indispensable que cualquier esfuerzo de reforma de este cuerpo normativo sea el producto de una amplia y transparente participación ciudadana que logre la creación de un cuerpo de ley fundamentado en los derechos humanos, que afirme los principios de equidad y

no discriminación para que se asegure de que ningún sector de nuestra sociedad quede excluido de su protección.

A tenor con este señalamiento, queremos expresar nuestra preocupación por lo apresurado de este proceso. El P de C 1654 apenas fue presentado en junio de 2018, y se ha indicado, en la prensa del país, que el mismo debe estar aprobado por la Cámara de Representantes para el 15 de octubre de 2018, para así poderlo someter a la consideración del Senado de PR. Es un hecho irrefutable que a menos de un año del huracán María, las prioridades de la mayor parte de nuestras comunidades está en la recuperación de la devastación causada por el huracán. Esto sumado a la gran crisis económica que hemos atravesado en los últimos 10 años, pero que se ha intensificado desde que la Junta de Control Fiscal se ha instalado en el país, afecta significativamente una participación efectiva e informada por parte de las comunidades y poblaciones que serán severamente impactadas por las propuestas contenidas en el borrador del propuesto Código Civil bajo discusión.

En tercer lugar, queremos señalar que un nuevo Código Civil debe proteger los derechos fundamentales reconocidos como el derecho constitucional a la intimidad y a la igual protección de las leyes, además de incorporar con absoluta claridad una perspectiva de equidad de género, el principio constitucional de la separación entre la iglesia y el estado, la diversidad de nuestra sociedad, los avances científicos y tecnológicos, así como los avances jurídicos de nuestros tiempos con respecto a los derechos humanos, sociales y económicos.

Cuestionamientos imprescindibles

El Código Civil del Puerto Rico de hoy y del futuro no puede reflejar una visión particular de corte discriminatorio ya sea por visiones patriarcales, racistas, clasistas o religiosas. Por el contrario, tiene que atender con objetividad la protección de los derechos constitucionales y humanos de sus diversos sectores, y reflejar los adelantos en los ámbitos sociales, científicos, humanistas y económicos.

Desconocemos si para el Código Civil propuesto existe un Memorial Explicativo, ya que no lo hemos visto, ni se ha hecho referencia al mismo. Si no existe, es necesario que se produzca, aunque fuera con posterioridad a la presentación del Proyecto. En toda legislación es importante saber cuáles son las premisas filosóficas y sociales que justifican medidas que tendrían un impacto sustancial en la vida de todas las personas que vivimos en Puerto Rico. En este caso, no tenemos conocimiento sobre cómo se han concebido las necesidades de todos los sectores del país y las teorías que dan base a las propuestas incluidas en este proyecto. Otra de las bondades de un Memorial Explicativo es que sirve de base para, en el futuro, poder interpretar las controversias que puedan surgir en la aplicación de la ley. Por lo anterior, es imprescindible que, más allá de indicar que se está atemperando a nuestros tiempos, se indique claramente la visión y motivación de esta Legislatura para revisar y reformular el Código Civil de Puerto Rico.

Además, el proyecto de Código Civil propuesto carece de una perspectiva de equidad por razón de género, no contiene un lenguaje inclusivo que refleje la diversidad social, y en muchas de sus medidas tiene un lenguaje distintivo de naturaleza religiosa. De forma particular, todo lo anterior, pone en serio riesgo los derechos adquiridos de las mujeres y de las comunidades lésbica, gay, bisexual, transgénero y transexual.

De otra parte, encontramos incoherencias, duplicidad y, en algunos casos, incompatibilidad de las disposiciones del Código Civil propuesto con varias leyes especiales y avances jurídicos, como lo son:

1. Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley número 61 de 2018 que contraviene con el **Artículo 644** que establece que una persona no puede tener dos padres o dos madres simultáneamente.
2. Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley número 246 de 2011 y su pertinencia al **Artículo 685** sobre los procesos para la suspensión y privación de la patria potestad.

3. **Artículo 779** propuesto con el cambio del indicador de género en el acta y los certificados de nacimiento que viene a establecer disposiciones en conflicto con Caso Arroyo vs Roselló 17-1457CCC en el cual se declaró inconstitucional prohibir el cambio de género en el acta de nacimiento.
4. **Artículo 90** que no incluye la garantía de trato igual por orientación sexual, identidad ni expresión de género como clasificaciones protegidas. Dicha garantía se establece en la Ley Núm. 22 del 29 de mayo de 2013 y en Ley Núm 23 de 29 de mayo de 2013 para enmendar la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada.
5. Ley de Registro Demográfico. Ley 24 del 22 de abril de 1931 que atiende lo dispuesto en los **Artículos 89 al 94**.
6. Ley General de Corporaciones, Ley 164 del 16 de diciembre de 2009, según enmendada, que regula lo establecido para las exenciones y las solicitudes de las mismas, propuesto por este proyecto en los **Artículos 235 al 248**. Estos artículos parecen crear una tercera categoría de persona exenta de intervención estatal para organizaciones eclesiales. Bajo este nuevo estatuto, cualquier organización denominada eclesial solo se registrará por sus estatutos internos y el estado estaría impedido de intervenir en las controversias que surjan conforme a los mismos. En tiempos como los nuestros donde los tribunales en Puerto Rico han tenido que intervenir e incluso embargar bienes para que una iglesia cumpla con su deber de pagar una pensión a sus jubilados, debemos imaginar cuál sería el destino de estas personas si dicha iglesia estuviera bajo la protección de un estatuto como el que pretende introducir este nuevo código.³
7. Casos normativos que establecen el derecho a la intimidad de la mujer y a decidir terminar su embarazo: Roe Vs Wade y el caso de Pueblo v. Duarte Mendoza⁴, caso que además de considerar la aplicabilidad de Roe v. Wade, también reconoció el derecho de las mujeres a decidir un aborto bajo la protección de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

³ Burgos Perez, O, (28 de agosto de 2018), Claridad

⁴ Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 D.P.R. 596 (1980) Roe v. Wade, 410 U.S. 113 (1973).

Sobre el feto y quién es persona

Es notable en la lectura de este proyecto de ley, que el mismo pretende otorgarle al feto carácter jurídico con los derechos reconocidos a las personas. El **Artículo del 68, Tipos de persona; Artículo 69, Tratamiento igualitario y Artículo 70, Personalidad y capacidad**, establecen que “Las personas son naturales o jurídicas. Todo ser humano es persona natural.” El MAMPR entiende que es absolutamente indispensable que en el Código Civil se defina el concepto de ser humano; les remitimos a la ponencia que la Comisión de Derechos Civiles presentó a esta Comisión, páginas 7 a la 8:

“... se establece una dicotomía entre los conceptos de ser humano y persona, se hace referencia al ser en gestación, se le reconoce derechos al embrión, gameto o feto durante la gestación... (E)sto afecta los derechos constitucionales de las mujeres.”⁵

EL MAMPR coincide con la posición de la Comisión de Derechos Civiles respecto a que la norma jurídica vigente salvaguarda los derechos fundamentales de las mujeres y establece claramente cuándo se es persona y se debe adquirir capacidad legal.

En el **Artículo 70, Personalidad y capacidad** y el **Artículo 71, Quien se reputa nacido, Consecuencias legales del no nacido**, se introduce como elemento teológico la figura del concebido como sujeto de derechos, visión que caracteriza el Proyecto en muchas de sus partes, aunque es más evidente en este Libro. Aunque en el desarrollo de las vistas públicas que hemos seguido, la portavocía de la Comisión ha hecho expresiones respecto a su respeto por el derecho vigente, lo cierto es que tanto los artículos señalados, como otros, dan al traste con todo el ordenamiento que reconoce el derecho de intimidad de las mujeres y de decidir terminar un embarazo. Otorgarle al feto carácter de sujeto con derechos, atenta contra el estado de ley vigente, por premisas religiosas que no pueden ser impuestas en un estado laico sino que, además, puede tener implicaciones penales tanto para mujeres como para científicos que manejan embriones. Coincidimos con los planteamientos de la Secretaria de Justicia según quedan expuestos en su ponencia ante esta Comisión, la cual citamos :

⁵ Candal, G (agosto 2018) Ponencia de la Comisión de Derechos Civiles de PR ante La Comisión Jurídica de la Cámara de Representantes de PR.

*"Los Artículos propuestos no pueden interpretarse de manera que restringen este derecho fundamental a la intimidad de la mujer. Y esto, no solo debe examinarse en esta parte del Código, sino en conjunto con otras disposiciones propuestas que, se interpretan de forma aislada, podría aparentar que crean una carga sobre el derecho que ostenta la mujer embarazada."*⁶

Al igual que al Comité Amplio para la Búsqueda de la Equidad (CABE), nos parece que

*"No se trata de un asunto inocente, sino que es incluido en el proyecto como parte de una visión religiosa que les niega a las mujeres o a las personas que pueden quedar embarazadas el derecho a decidir sobre su cuerpo."*⁷

Otro asunto muy preocupante es la diversidad de palabras que se utilizan a través de este borrador de proyecto para referirse al feto. Pudimos identificar por lo menos once, que incluyen: persona, persona natural, persona nacida, "concebido", "concebido no nacido", "niño no nacido", "persona nacida", "nasciturus", "niño por nacer", "ser en gestación", "ser humano en gestación". Esta multiplicidad de términos crea confusión, falta de precisión y dificultades legales si en algún momento hay que dirimir asuntos relacionados con el feto. Los conceptos científicos a base de las etapas del desarrollo de un embarazo (óvulo fecundado, gameto, embrión, feto, neonatal) son los que deben utilizarse en un Código Civil del Siglo XXI que mira al futuro y establece claramente su protección de los derechos constitucionales y los establecidos a través de la jurisprudencia.

Con respecto al matrimonio y el divorcio

Artículo 398, Constitución del Matrimonio, habla de que lo constituyen dos personas, sin embargo, es necesario que se especifique que la figura es válida independientemente del sexo, orientación sexual o identidad de género de las dos personas. De esta manera, se evitarán futuras interpretaciones acomodaticias como ocurrió con el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la implantación de la Ley 54 para la prevención e intervención contra la violencia doméstica, de agosto de 1989.

⁶ Vázquez Garced, W (agosto 2018) Ponencia de la Secretaria de Justicia ante la Comisión de lo Jurídico, Cámara de Representantes de PR p. 20-21.

⁷ Ponencia CABE ante la Comisión de lo Jurídico, Cámara de Representantes de PR, p. 5.

El **Artículo 452, Vista de acto de conciliación**, debe eliminarse ya que violenta el derecho a la intimidad de las personas y contraviene la corriente más actual de viabilizar los procedimientos una vez que las partes han tomado la decisión del divorcio. Los procesos de conciliación son voluntarios y personales, y para que se puedan realizar tiene que haber un balance de poder entre las partes.

Con respecto a las mujeres

EL MAMPR trae a la atención de la Comisión que rechazamos las visiones restrictivas, punitivas y discriminatorias contra las mujeres que caracterizan varios de los artículos del **Capítulo 7, Capacidad de obrar y sus restricciones**. Nos parece especialmente preocupante el impacto que puedan tener estos artículos sobre las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia doméstica, reconociendo que son particularmente vulnerables al poder que ejercen sobre ellas los agresores, que podrían utilizar ese control y poder que ejercen como herramienta legal para mantener la condición de violencia y desigualdad sobre sus víctimas.

En el **Artículo 114 inciso f, Causas de incapacitación parcial**, se estigmatiza y criminaliza a las mujeres embarazadas y se las señala de forma discriminatoria por consumo de bebidas alcohólicas o sustancias controladas. Esta causa de incapacitación queda atendida en las otras causales para incapacitación parcial. Por otro lado, objetamos el **Artículo 120, Declaración de incapacidad de una madre que pone en peligro la vida del nasciturus**, entendiéndolo que viola el derecho de autonomía sobre nuestros cuerpos y pone en mayor estado de vulnerabilidad a las mujeres, en particular a las mujeres que sobreviven en relaciones de violencia de género. Entendemos que estos artículos van encaminados a darle mayores derechos al feto que a la embarazada y mayores derechos a los hombres que a las mujeres.

De igual modo, el **Artículo 133, Plazo de la orden de internamiento**, representa una violación a los derechos de las mujeres permitiendo que, aun no habiendo sido declaradas incapaces, se las pueda confinar hasta por un plazo de 4 meses antes de comenzar un proceso de declaración de incapacidad. Actualmente una hospitalización involuntaria no puede pasar de

24 horas y solo a juicio de un facultativo se puede extender solo por 15 días de acuerdo con el Artículo 4.08 de la Ley 408, 2000, Ley de Salud Mental de PR. Nuevamente, estos artículos van encaminados a darle mayores derechos al feto que a la embarazada y mayores derechos a los hombres que a las mujeres. Hacer una clasificación o distinción diferente para la declaración de las mujeres en estado de preñez es sospechoso y tiene un sesgo teológico. El procedimiento legal establecido, particularmente a través de la Ley 408 (2000) de Salud Mental, es suficiente y no concede a cualquiera con un supuesto interés, iniciar un procedimiento que puede privar de su libertad a una persona durante un tiempo prolongado.

Con respecto a estos artículos, coincidimos con lo expuesto en la ponencia de la Comisión de Derechos Civiles y con los planteamientos presentados por la Secretaria de Justicia ante esta Comisión, citados a continuación:

“...degrada su dignidad y las define como instrumentos de reproducción de la especie. Surge del texto una perspectiva sobre las mujeres como sujetas a la custodia de sus cónyuges, parejas familiares, del ministerio fiscal, en fin, sujetas a la tutela del Estado. Estas propuestas permitirían declararlas incapaces de tomar decisiones sobre su vida y procesos reproductivos. Carecer de los medios para controlar nuestros procesos reproductivos es el equivalente a perder el control sobre nuestras vidas y destinos. Esto no sólo constituye una vuelta a siglos pasados si no también una violación a la constitución de Puerto Rico que prohíbe el discrimen por sexo.”⁸

“...es nuestro criterio que no existe necesidad de particularizar de forma específica un inciso para la mujer embarazada toda vez que el inciso (e) precitado aplica a toda persona que se encuentre en las condiciones allí señaladas, que incluyen: consumir habitualmente bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.”⁹

Con respecto a la separación de iglesia y estado

La Sección 3 del Artículo II, de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico dice:

⁸ Candal, G (agosto 2018) Ponencia de la Comisión de Derechos Civiles de PR ante La Comisión Jurídica de la Cámara de Representantes de PR.

⁹ Vázquez Garced, W (agosto 2018) Ponencia de la Secretaria de Justicia ante la Comisión de lo Jurídico, Cámara de Representantes de PR p. 20-21.

“No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.”

Los **Artículos 234, Quien es persona jurídica; Artículo 236, Régimen de la persona jurídica;** y el **Artículo 239, Registro** (en la Sección Segunda, Registro de las personas jurídicas), les otorgan a las instituciones eclesiales religiosas una tercera categoría como personas jurídicas y se utiliza un lenguaje confuso, sin precisión. Si bien el estado no tiene que intervenir en los aspectos teológicos de las iglesias, su funcionamiento como entidades jurídicas respecto a bienes, negocios, titularidades, cumplimiento con leyes y reglamentaciones como personas jurídicas, no debe ser distinto al de las demás personas jurídicas. Tampoco deben ser objeto de privilegios y exenciones que no tienen otras entidades jurídicas. Recomendamos que se elimine todo texto donde se le exime de juicios del estado (Art. 236) y todo lo referente a privilegiar estas instituciones de manera exclusiva en comparación con otras organizaciones sin fines de lucro.

Sobre derechos generales

Los **Artículos 78, Investigaciones sobre condiciones genéticas; Artículo 79, Inviolabilidad del cuerpo humano;** y **Artículo 85, Derecho a una muerte digna. Prohibición de la eutanasia,** guardan relación. El MAMPR afirma el derecho de las personas a decidir sobre su cuerpo y su vida. Sobre el particular debe respetarse su autonomía. Reconocemos la importancia que han tenido la ciencia, la tecnología y los avances médicos en curar, aliviar condiciones de salud y lograr mayor calidad de vida para quienes padecen de enfermedades catastróficas y de gran impacto. Los artículos contravienen e imponen limitaciones al desarrollo de la ciencia para atender de forma más eficiente y exitosa a las personas enfermas. Son muchas las condiciones para las que no existe cura, como el cáncer, el SIDA, el Alzheimer y el autismo.

Nos parece que las posiciones de la Comisión de Derechos Civiles y del Recinto de Ciencias Médicas abordan certeramente los asuntos relacionados con estos artículos en las

ponencias que sometieron a esta Comisión. La posición de la Comisión de Derechos Civiles, con la que coincidimos totalmente, claramente expone que:

“El Artículo 79 que dispone que el cuerpo no puede ser objeto de contratación privada constituye un retroceso que niega la posibilidad de la reproducción subrogada. Además, constituye una negación de los adelantos científicos que permiten a personas con problemas de fertilidad o que quieren tener hijos o hijas alcanzar el derecho a formar una familia.”¹⁰

Además, sobre el **Artículo 78, Investigaciones sobre condiciones genéticas**, destaca que:

“... (los) análisis genéticos son de suma importancia en el cuidado prenatal para prevenir y orientar a la mujer o persona estante de condiciones incompatibles con la vida o de gran morbilidad para embrión o feto. Estos adelantos tecnológicos incorporados en la práctica médica facilita la toma de decisiones para los pacientes. ... y limita los tratamientos que están basados en el cuidado estándar recomendado por las mejores prácticas de la medicina. Por otro lado, el lenguaje que hace referencia a no poner en peligro la vida, integridad corporal o salud del feto, confiere la misma protección que a un ser humano. En la actualidad existen procedimientos diagnósticos o tratamientos médicos o quirúrgicos a una mujer embarazada que pueden producir un riesgo de la salud al feto y no siempre resultar para su beneficio, aún así el procedimiento es para tratar de salvar la vida del feto.”¹¹

Por otro lado, la posición del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, también coincide con la nuestra y con la de la Comisión de derechos Civiles de Puerto Rico. Exponen en su ponencia que:

“El Artículo 79 interfiere con la práctica de la maternidad subrogada en mujeres o seres humanos que interesan ser madre/padre y que por razones médicas no pueda.”¹²

El **Artículo 90, La igual protección de las leyes**, se refiere a la igual protección de las leyes y señala que estas deben garantizar el trato equitativo e igualitario de las personas. Sin embargo, contradictoriamente, al señalar condiciones por las cuales no debe haber discriminación, fueron excluidas algunas de las que más irrespeto a la dignidad suelen generar: la propuesta deja fuera la orientación sexual- real o percibida, la identidad de género y la

¹⁰ Idem p. 8-9.

¹¹ Idem, p. 5.

¹² Rodríguez Quilichini, (agosto 2018), Ponencia del Recinto de Ciencias Médicas, UPR presentada ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. p. 6.

expresión de género. Aprovechamos para aclarar que la equidad y la igualdad no son sinónimos. Hay muchas categorías en las cuales las humanas y humanos estamos lejos de alcanzar la igualdad y que es necesario valorizar y celebrar la gran diversidad existente. La equidad que procura que la diversidad no sea fuente de discrimen es un esfuerzo dirigido y consciente para lograr una sociedad igualitaria. Mientras tanto -y falta mucho camino por recorrer- revierte gran importancia fortalecer el trabajo con la equidad y con la perspectiva de de género.

A estos efectos, apoyamos la ponencia presentada por el Comité Amplio para la Búsqueda de la Equidad (CABE), según se presentó a esta Comisión, y que claramente expresa esta falta de visibilidad de los derechos que hemos logrado en esta dirección. Indica CABE que:

*"Ahora, en pleno siglo XXI y luego de múltiples decisiones judiciales tanto al a nivel federal y estatal, así como la aprobación de legislación y regulaciones que reconocen los derechos humanos de las personas LGBTTIQ, es hora de que el Código Civil sea revisado desde una perspectiva de derechos humanos y que el mismo se atempere a los tiempos que vivimos."*¹³

Sobre la redacción del **Artículo 250, Derechos de los seres vivos y sintientes**, en cuanto que se refiere a las mascotas como seres vivos y sintientes, avalamos la protección de las mascotas y su prohibición de maltrato, tal y como se estipula en la Ley 70 de Protección a los Animales Domésticos. Sin embargo, al igual que fue expresado por el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, apoyamos lo relacionado con el impacto adverso que pueda tener sobre las sobrevivientes de violencia doméstica, como se señala en la siguiente cita:

*"...se añada un grado más de dificultad y complejidad a los procesos de separación y divorcio, sobre todo en los casos de agresores/as o personas acusadas o convictas por violencia de género. Es "sabido, que los agresores utilizan a las mascotas o animales domésticos para manipular o hacerles daño a sus víctimas."*¹⁴

¹³ Burgos, Pérez,O., Pagán Jiménez, A., López, M.,Lespier,Z. (agosto 2018). Ponencia de CABE sobre procesos de revisión del Código Civil de Puerto Rico presentada ante la Comisión de lo Jurídico, Cámara de Representantes de PR. p. 4.

¹⁴ Alicea Rodríguez, L. (agosto 2018). Memorial explicativo sobre el Proyecto de la Cámara 1654 presentado a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. p. 7.

“No obstante, extender esta capacidad a la mascota para imponer obligaciones de manutención, cuidado médico y derechos de visita equivalente a las relaciones filiales, podría redundar en antropomorfizar al animal atribuyéndole cualidades y rasgos humanos. Así mismo, entendemos que estos aspectos pueden tratarse mediante leyes especiales. Por tanto, recomendamos que se revise esta sección a tenor con lo que hemos señalado.”¹⁵

Sobre los artículos que contiene el **Libro Segundo, Las instituciones familiares**, el MAMPR presenta los siguientes asuntos: Entre los impedimentos para contraer matrimonio, **Artículo 402**, inciso (h) **Impedimentos para contraer matrimonios**, está “los adúlteros con la persona que adulteró, que hubiesen sido declarados así por sentencia firme, hasta cinco años después de dicha sentencia.” Un artículo como éste no debe incluirse en un Código Civil de nuestro siglo, por considerarse “una rémora del pasado” y el resultado de un prejuicio moral sobre el comportamiento de personas adultas. Además, establecer un término para que estas personas puedan contraer matrimonio es una violación de su derecho a la libertad, dignidad e intimidad. Finalmente, conociendo la doble moral y los prejuicios sexistas que imperan en una sociedad patriarcal, la propuesta tendría un mayor impacto sobre las mujeres.

Sobre el **Artículo 408, Deber de informar sobre resultados de exámenes médicos**, nos preocupa que está presentado sin un contexto social y médico sobre la situación del procedimiento que se establezca para informar el resultado de los exámenes, particularmente de VIH-SIDA. Es conocido que los protocolos utilizados por las organizaciones de salud que manejan esta condición se rigen por la ley HIPAA y el derecho a la intimidad. Además, dichos protocolos incluyen un proceso de consejería y acompañamiento con el propósito de manejar el impacto que tiene la notificación de un resultado positivo en la persona que lo recibe.

El **Artículo 476, Dispensa del proceso alterno. Excepción**, establece que habrá excepción del proceso alterno solo cuando el cónyuge demandado ha sido condenado por delito de violencia doméstica contra el cónyuge peticionario. Este artículo no provee excepción en los casos donde, aún no habiendo condena por el delito, ha existido un patrón recurrente o

¹⁵ Vázquez Garced, W (agosto 2018) Ponencia de la Secretaría de Justicia ante la Comisión de lo Jurídico, Cámara de Representantes de PR. p 51.

historial de violencia doméstica en cualquiera de sus muchas manifestaciones. Ejemplo de esto es cuando se ha expedido una o más órdenes de protección en casos civiles al amparo de la Ley 54 de agosto de 1989.

El **Artículo 642, Número de adoptantes**, exige matrimonio legal entre las dos personas que presentan la adopción conjunta. Por otro lado, el **Artículo 644, Adopción individual** indica que "una persona puede ser adoptada por dos personas de sexo distinto, que han de comportarse como su padre y madre respectivamente, aunque no la adopten coetánea ni conjuntamente. Una persona no puede tener dos padres o dos madres simultáneamente." Esto es contradictorio entre sí y discriminatorio ya que cierra la puerta a que dos personas del mismo sexo puedan adoptar. El matrimonio entre personas de un mismo sexo es reconocido en todas las jurisdicciones de EE. UU. y en Puerto Rico. El Tribunal Superior de San Juan autorizó la adopción por una pareja del mismo sexo. A raíz de esta decisión, se han realizado decenas de adopciones por parejas de un mismo sexo, a través del Departamento de la Familia. Coincidimos con la ponencia de CABE y con la del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.

El **Artículo 686, Igualdad de trato entre progenitores**, al igual que el **Artículo 90, Igual protección ante las leyes**, excluye criterios para que no se discrimine en el ejercicio de las facultades y deberes de las madres y padres sobre sus hijos e hijas, la orientación sexual, real o percibida, identidad de género y expresión de género.

Respecto a los artículos que tienen que ver con el régimen matrimonial, **Artículo 540, Selección del régimen económico**, y **Artículo 574, Responsabilidad principal de la sociedad, inciso (a)** reconocemos que estas decisiones están en manos de la voluntad de las partes. Aunque hemos avanzado, todavía existe desigualdad en los ingresos entre hombres y mujeres, sobre todo cuando de trabajo asalariado se trata. Puede haber un desbalance de poder y de acceso económico para asumir los gastos legales que esos trámites conllevan. En cuanto al **Artículo 574**, rechazamos que se limite la responsabilidad de la sociedad legal de gananciales sobre los alimentos a hijos no comunes del matrimonio cuando vivan bajo el mismo techo. Las necesidades de los y las menores siguen siendo las mismas independientemente de donde

vivan. Además, la asignación de la custodia y de las relaciones paterno o materno filiales se establecen a base de múltiples criterios y no se limitan al dinero.

Artículo 621, Presunción de maternidad, "El parto establece la maternidad natural" cuestiona los métodos alternos, como es la maternidad subrogada.

Artículo 779, Modificación del nombre y de sexo en el acta de nacimiento. Como establecimos al principio de esta ponencia, el Artículo 779 propuesto **Cambio del indicador de género en el acta y los certificados de nacimiento** viene a establecer disposiciones en conflicto con Caso Arroyo vs Roselló 17-1457ccc, que hace inconstitucional prohibir el cambio de género en el acta de nacimiento.

Sobre los artículos que contiene el **Libro Sexto, Derecho sucesorio**, el MAMPR entiende que para una proporción significativa de las mujeres en Puerto Rico, particularmente aquellas con quienes trabajamos, estos no tienen tanta pertinencia, por su condición de pobreza. Según los datos publicados por el estimado de la Encuesta sobre la Comunidad para PR de 2016, del Negociado del Censo Federal, la situación de pobreza en el país afecta dramáticamente a las mujeres ya que estas mantienen una proporción más alta que los hombres en la distribución porcentual de los niveles de pobreza. Al 2016, el 45.4% de las mujeres estaba bajo el nivel de pobreza.¹⁶ En la mayoría de estos casos no habrá testamento; las herencias están más relacionadas con pensiones y con la propiedad (casa), que probablemente sea de carácter ganancial. Si hay hijas o hijos del causante de una o más relaciones, puede entrar en controversia que la mujer logre mantenerse viviendo bajo ese techo.

En este Libro, aplican nuestros planteamientos anteriores sobre la falta de perspectiva de género, particularmente en su intersección con la pobreza, así como la ausencia de lenguaje inclusivo. Además, en este libro se introduce nuevamente la figura del "concebido" como sujeto de derechos. En el Capítulo I sobre la Capacidad para Suceder, particularmente en el **Artículo 1607, Capacidad sucesoria de la persona natural** hay una nueva disposición que establece que

¹⁶ Gómez, Antonio (4 de septiembre de 2018), Severidad de la pobreza en la isla se conocía antes de María, El Nuevo Día.

tiene capacidad para suceder la persona nacida o "concebida" al momento en que se abre la sucesión. En este mismo artículo se establece que si el causante ha expresado su voluntad para que, una vez fallecido, con su material genético se lleve a cabo procreación asistida, el resultado se considerará como "concebido" al momento en que se abra la sucesión. Es decir, que se retrotraerá. Nuevamente se refiere al "concebido o concebida" como persona con capacidad para heredar. Ni en ese artículo ni en otros posteriores encontramos referencia a lo que sucederá con la herencia si ocurriera o no la fecundación y cómo se afectaría el resto de las personas con derecho a heredar. No tenemos oposición a que una persona tenga la libertad de intentar tener descendencia después de fallecida, lo que podría ser posible con los adelantos tecnológicos y científicos, pero la forma imprecisa en que es manejado el tema para propósitos sucesorios, con tal de darle la condición de persona a lo que en el futuro podría tener vida, se aleja de la claridad y certeza que debe tener el derecho.

Nos referimos también al **Artículo 1618, Notificación del estado de embarazo**, bajo el **Capítulo II, La herencia yacente**- se le impone la obligación a la embarazada, suponemos que del causante, aunque no lo especifica en el primer párrafo, de informar sobre el embarazo si el nacimiento del "póstumo" puede afectar la participación hereditaria de otras personas. No existe la obligación de notificar si el causante había reconocido en documento público o privado la certeza del embarazo. A renglón seguido se señala que la preñada tendrá derecho a alimentos, pero tomando en consideración la parte que pueda tener el "póstumo" en la herencia. No está claro si ello quiere decir que se imputarán los alimentos a la parte del niño o niña que pudiera nacer o a toda la herencia. Estamos de acuerdo con que la mujer tenga derecho a los alimentos, pero de nuevo se le da tratamiento al "póstumo" como se le identifica, como si de persona se tratase.

Hay un cambio favorable en el Título III, **La legítima**, Capítulo I, **Disposiciones generales**, que permite al causante disponer libremente de dos tercios del caudal, si tiene herederos forzosos o legitimarios. Es importante que la esposa o esposo pueda solicitar que se le atribuya con preferencia la vivienda familiar y que cuando la parte que le corresponde no sea suficiente para asumirla, se complete con cargo a la cuota de libre disposición del causante. Es lo que se

conoce como derecho de habitación. Hemos visto el problema, cuando hay otros herederos, especialmente cuando no tienen relación con la viuda, de que ella pueda permanecer en la vivienda convirtiéndose esto en la manzana de la discordia.

En cuanto al Capítulo V, **La sucesión intestada**, presenta un cambio positivo que la cónyuge o el cónyuge, que concurre con descendientes o ascendientes, herede en partes iguales. También que las hermanas o hermanos del causante no tengan prioridad. No fueron pocos los casos de mujeres que quedaron en posición desventajosa cuando al fallecer sus cónyuges quedaron solo con la pensión del seguro social, si aquel la recibía. Algunas siempre trabajaron solamente en el hogar, amaron y cuidaron a sus cónyuges hasta el final, pero, por las disposiciones anteriores, solamente les correspondía la cuota viudal usufructuaria y sus hermanos y hermanas podían heredar antes que ellas.